

Núm. 5082
8 de Junio de 1994 10:22 A.M.
Fecha Baltasar Corrada del Rio
Aprobado:
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico
Secretario de Estado
Por: Luisa La Prehina
Secretaria Auxiliar de Estado

CUARENTENA NUMERO 1, APROBADA EL 24 DE JUNIO
DE 1955 SEGUN ENMENDADA

INDICE

Contenido

Página

Sección 1. -	1
POR CUANTO:	1 - 2 y 3
Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia	3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

5082
CUARENTENA NUMERO 1, APROBADA EL 24 DE JUNIO
DE 1955 SEGUN ENMENDADA

Sección 1. - Se enmienda la Cuarentena Número 1, aprobada el 24 de junio de 1955, para que lea como sigue:

CUARENTENA NUMERO 1

POR CUANTO: La Ley Núm. 93 aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico", faculta al Secretario de Agricultura a establecer las condiciones bajo las cuales se podrá permitir la introducción y el movimiento al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de plantas, productos de plantas, así como de material vegetativo de propagación procedentes de cualquier territorio o distrito de los Estados Unidos o cualquier otro país.

POR CUANTO: Esta ley tiene como propósito principal proteger la agricultura local contra la posible introducción y propagación en Puerto Rico de enfermedades y/o plagas perjudiciales a las plantas y cosechas agrícolas en general.

POR CUANTO: Este estatuto autoriza al Secretario de Agricultura a promulgar reglamentación para poner en vigor el mismo.

POR CUANTO: En virtud de la autorización que me confiere la susodicha Ley Núm. 93 se prohíbe la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de plantas, productos de plantas, incluyendo sin ser una limitación, frutas, vegetales, hortalizas, esquejes, yerbas semillas, material vegetativo de propagación suelo, tierra o arena, así como de abejas y otros insectos vivos o muertos y plagas y/o enfermedades de las plantas excepto cuando la introducción de tales materiales se haga de acuerdo con las disposiciones de dicha ley o de los reglamentos o cuarentenas promulgadas bajo la misma.

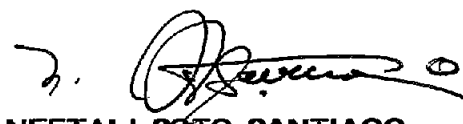
A los efectos de poner en vigor la mencionada prohibición, el equipaje de toda persona, pasajero o tripulación de cualquier nave que arribe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las naves aéreas, terrestres o marítimas la carga que puedan traer, privada o comercial, cualquier otro porteador o sistema de traer carga perecedero o agrícola incluyendo los artículos ya mencionados, procedente de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o de cualquier otro lugar o país, estará sujeto a inspección para comprobar que no contiene suelo, tierra, arena, cualquier planta, producto de planta, sin que se entienda como una limitación; frutas vegetales, hortalizas, esquejes, yerbas, semillas. Además se examinarán para comprobar que no contiene material vegetativo de propagación, artículo o materia capaz de portar o albergar o propagar cualquier plaga o enfermedad de las plantas, o materia introducida en violación de cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo el citado estatuto.

Si al ser inspeccionado el equipaje se encontrare en el mismo cualquier planta, producto de plantas material vegetativo de propagación artículo o materia infestada o infectada con una plaga o enfermedad o que ha sido introducida en violación de cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo la susodicha Ley Núm. 93 tal planta producto de plantas, material vegetativo de propagación, artículo o materia podrá ser sometida a tratamiento, si fuere conveniente así hacerlo, y luego autorizarse su disposición o destruida, a discreción del Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 93 aprobada el 5 de junio de 1973 según enmendada y la Ley 60 del 5 de abril de 1940, según enmendada y conocida como "Ley de Agricultura." Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico en original y cuatro copias de sus versiones en español e inglés, según lo requiere la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a
de 1994.


NEFTALI SOTO SANTIAGO
Secretario de Agricultura